



enero 2009  
[www.bibliopos.es](http://www.bibliopos.es)

## Aspectos legales del proceso de edición. La propiedad intelectual.

*Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.*

### 1. INTRODUCCIÓN.

- Universidades y OPIs. Objetivos: incrementar el conocimiento, mediante la publicación de sus resultados de investigación en los medios habituales = mejora de la calidad de vida de los ciudadanos mediante su aplicación en el desarrollo de nuevos productos.
- Protección: propiedad industrial (patentes, modelos de utilidad, etc.), propiedad intelectual y secreto industrial.

### 2. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

- Conceptos: divulgación, publicación y autor.
- Tipos de obras:
  - Un solo autor.
  - Varios autores.
    - En colaboración.
    - Colectiva.
  - Obra compuesta.
- Obras que pueden ser objeto de propiedad intelectual.
- Obras que no pueden ser objeto de propiedad intelectual.

#### 2.1. DERECHOS MORALES DEL AUTOR.

#### 2.2. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LA OBRA.

- Conceptos: reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

#### 2.3. TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

### 3. EL CONTRATO DE EDICIÓN.

- Contenido.

- Obligaciones del editor.
- Obligaciones del autor.

### 3.1. CAUSAS DE RESOLUCIÓN O EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE EDICIÓN.

### 3.2. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTELECTUAL.

### 4. ENTIDADES DE GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

- Registro General de la Propiedad Intelectual.
- La Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.
- Las Entidades de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual.

## 1. INTRODUCCIÓN

Las Universidades y Organismos Públicos de Investigación (OPIs) tienen entre sus objetivos incrementar el conocimiento, mediante la publicación de sus resultados de investigación en los medios habituales, para que este sirva para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos mediante su aplicación en el desarrollo de nuevos productos o procesos.

Los resultados de las actividades de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+I) deben protegerse por motivos importantes, entre los que se encuentra la posible transferencia de los mismos a sectores socioeconómicos interesados en su explotación. La protección de los datos de la investigación es una parte muy importante del proceso de innovación, en la medida en que permite a la empresa, universidad u organismo obtener un beneficio de la inversión realizada en I+D.

Existen diversos métodos para la protección de la innovación en España, que difieren entre sí, bien en el tipo de resultado obtenido en la investigación, o bien en los aspectos jurídicos: protección de la propiedad industrial (patentes), protección de la propiedad intelectual y secreto industrial. Se incluye además el supuesto de los programas de ordenador.

El ordenamiento jurídico regula las distintas modalidades de protección en atención a las características específicas de los resultados obtenidos. Cuando los resultados deriven de contratos suscritos con empresas, deberá recogerse en el correspondiente contrato a quien corresponde la titularidad de los resultados que se obtengan.

En el caso concreto de la propiedad intelectual, se trata de una rama del ordenamiento jurídico que tutela las creaciones científicas, artística y obras de arte en general, sea cual sea su manifestación.

Al contrario que en la propiedad industrial, el concepto determinante no es la invención, sino la creación original como plasmación material de la individualidad y subjetividad del autor. No se tutelan las ideas en abstracto, únicamente en la medida en que estas son incorporadas a una creación material, ya sea literaria, científica, pictórica, etc.

Un caso particular es el referido a los programas de ordenador. Se entiende por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que sea su forma de expresión o fijación.

Los programas de ordenador son una de las exclusiones del artículo 4 de la Ley de Patentes. Su protección se obtiene tradicionalmente a través de las normas de Propiedad Intelectual y únicamente cuando forman parte integrante de una invención patentable pueden incluirse también en la solicitud de patente.

Sin embargo, los principios en se fundamenta la propiedad intelectual no están adaptados a una adecuada protección de los programas de ordenador, ya que no atienden a criterios de novedad o actividad inventiva (conceptos bien determinados que rigen las patentes), sino a criterios de originalidad, concepto más difuso.

Además, los derechos sobre la obra intelectual se extienden a todo su contenido, lo que permite poder identificar una obra como distinta en el momento en que existan ciertas modificaciones. Estas condiciones otorgan al autor de un programa de ordenador una posición jurídica más débil frente a posibles copias modificadas de la versión original.

Las últimas tendencias de las oficinas de patentes se dirigen hacia la admisión de la patentabilidad del “software”, son muy escasas excepciones. Pero, teniendo en cuenta la enorme rapidez con que se sustituye en el mercado este tipo de productos, tampoco esta posibilidad parece adecuada a las características peculiares del objeto a patentar, ya que exige excesivas formalidades y un plazo aproximado de dos años para la concesión definitiva del título.

Por consiguiente, aún no se ha encontrado un sistema satisfactorio de protección de programas de ordenador. La práctica más habitual entre las empresas del sector es aprovechar la ventaja de la flexibilidad de la protección como propiedad intelectual, utilizando distintos medios de prueba de autoría, como pueden ser el Registro de la Propiedad Intelectual, el depósito notarial o el contrato de custodia con empresas especializadas en este tipo de servicios.

## **2. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, incorpora al Derecho español la Directiva 93/98/CEE relativa a la protección del derecho de autor, recogiendo todos los aspectos relativos a la propiedad intelectual de una obra científica.

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde a su autor por el sólo hecho de su creación. Dicha propiedad está integrada por derechos de carácter

personal y patrimonial que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual.

Los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual, así como con los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la misma y otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en la Ley.

A efectos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, se entiende por **divulgación** de una obra toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma; y por **publicación**, la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número determinado de ejemplares de la obra. Dicho número dependerá de la naturaleza y finalidad de la misma.

En cuanto al **autor**, es la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. Y se presume como tal, salvo prueba en contra, a quien aparezca en la misma con tal consideración, ya sea mediante nombre, firma o signo que lo identifique. Si la obra se divulga de forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras este no revele su identidad.

En el supuesto de que una obra sea creada por más de un autor, hay que distinguir entre obra colectiva y obra en colaboración:

- **Obra en colaboración** es aquella que es el resultado unitario de la colaboración de varios autores. Los derechos de propiedad intelectual de una obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen, y podrán explotar separadamente sus aportaciones salvo que causen perjuicio a la explotación común.
- **Obra colectiva** es la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre. Está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra.

Salvo que se pacte algo distinto, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

Por último, se considerará **obra compuesta** la obra nueva que incorpore una obra preexistente, sin la colaboración del autor de la última, sin perjuicio de los derechos que a este correspondan y de su necesaria autorización.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, serán objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, que se incluyan entre las siguientes:

- Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras de la misma naturaleza.
- Las composiciones musicales, con o sin letra.
- Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografía, pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos, y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, geografía y, en general, a la ciencia.
- Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- Los programas de ordenador.

Asimismo, y sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, son objeto de propiedad intelectual las siguientes obras derivadas:

- Las traducciones y adaptaciones.
- Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- Los compendios, resúmenes y extractos.
- Los arreglos musicales.
- Cualquier transformación de una obra literaria, artística o científica.
- Las colecciones de obras lejanas, de datos o de otros elementos independientes como las antologías o las bases de datos.

Por el contrario, no pueden ser objeto de protección intelectual:

- Las ideas, procedimientos de sistemas, métodos de operación o conceptos matemáticos en si mismos.
- Las disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de los órganos jurisdiccionales, dictámenes de organismos públicos, así como las traducciones oficiales de dichos textos.

## 2.1. DERECHOS MORALES DEL AUTOR

Corresponden al autor de una obra literaria, artística o científica los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

- Decidir si su obra ha de ser divulgada y en que forma.
- Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
- Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
- Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier modificación o alteración que suponga perjuicio a sus intereses.
- Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
- Retirar la obra del comercio, por cambio de convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación de la misma.
- Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar su derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. En este caso, el acceso a la obra se llevará a cabo en el lugar y forma que cause menos perjuicio al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le causen.

En caso de fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados corresponderá a la persona natural o jurídica que el autor haya dispuesto en su última voluntad y, en caso de no existir esta, a sus herederos legítimos. En defecto de los anteriores, el Estado, las CCAA, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimadas para ejercer tales derechos.

## 2.2. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LA OBRA

El ejercicio de los derechos de explotación, en cualquier forma, de una obra literaria, artística o científica, corresponde exclusivamente a su autor y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Estos derechos durarán toda la vida del autor y 70 años después de su muerte o declaración de fallecimiento, y no podrán ser ejercidos por terceros sin su autorización, salvo en los siguientes casos previstos por la Ley:

- Una obra podrá incluir fragmentos de otras obras ajenas, siempre que no hayan sido divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

- Los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o los integrados en instituciones de carácter cultural o científico podrán reproducir obras, siempre que sea sin ánimo de lucro y con fines educativos o de investigación.
- La reproducción, distribución o comunicación pública de obras con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios, no necesitará autorización del autor.

Una vez extinguidos los derechos de explotación de la obra, esta pasará al dominio público y podrá ser utilizada por cualquiera, siempre que se respeten la autoría y la integridad de la misma.

A efectos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, se entiende por **reproducción**, la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias; por **distribución**, la puesta a disposición del público del original o copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma; por **comunicación pública**, todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (no tendrán esta consideración las comunicaciones realizadas en un ámbito doméstico); y por **transformación** de una obra, su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma que de lugar a una obra diferente.

### 2.3. TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Los derechos de explotación de una obra se transmiten por cualquiera de los medios admitidos en derecho en el caso de fallecimiento del autor, pero también pueden transmitirse mediante cesión, teniendo en cuenta que nunca podrán cederse derechos sobre obras que el autor pueda crear en el futuro.

Dicha transmisión tendrá una serie de limitaciones y deberá formalizarse, en cualquier caso, por escrito, mediante un contrato de cesión. En el mismo se detallarán los derechos cedidos y las modalidades de explotación, así como los límites temporales y territoriales de la misma. En su defecto, la transmisión estará limitada a cinco años, el ámbito territorial al país en el que se realice la cesión, y la modalidad de explotación a aquella que se deduzca del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo. Es decir, el cesionario sólo podrá utilizar la obra en los términos acordados en el contrato de cesión y su derecho no podrá ser transmitido.

Como contraprestación, el autor podrá convenir con el cesionario una participación proporcional en los ingresos de la explotación o una remuneración a tanto alzada, según convenga en cada caso.

La modalidad de remuneración a tanto alzado es la más indicada en los siguientes casos:

- Cuando, una vez determinada la modalidad de explotación, exista dificultad para determinar los ingresos o su comprobación.

- Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad a que se destine (por ejemplo, pieza musical en una obra de teatro).
- Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.
- En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente:
  - Diccionarios, antologías y enciclopedias.
  - Prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones.
  - Obras científicas.
  - Trabajos de ilustración de una obra.
  - Traducciones.
  - Ediciones populares a precios reducidos.

La transmisión de los derechos de explotación podrá realizarse en exclusiva, lo que otorgará al cesionario la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, incluido el cedente y, salvo pacto en contrario, la de otorgar autorizaciones de explotación en exclusiva a terceros.

El cesionario en exclusiva podrá transmitir a otro su derecho, con el consentimiento expreso del cedente. Dicha autorización no será necesaria cuando la transmisión se lleve a cabo como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria. Este supuesto también es aplicable a las cesiones no exclusivas.

En el caso de un autor asalariado, la transmisión al empresario de los derechos de explotación de una obra creada en el marco de una relación laboral, se ajustará a lo pactado en el contrato, que siempre deberá formalizarse por escrito. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva, aunque el empresario no podrá utilizar la obra, en ningún caso, con un fin distinto para el que fue creada.

Por último, señalar que los derechos de explotación de las obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual pueden ser hipotecadas con arreglo a la legislación vigente, y que los derechos de explotación del autor de una obra literaria, artística o científica no pueden ser embargados, pero sí sus frutos o productos.

### **3. EL CONTRATO DE EDICIÓN**

Por el contrato de edición, el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. Tanto la reproducción como la distribución serán a cuenta del editor, según lo pactado en el contrato de edición y lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual.

Quedan exceptuadas del objeto de un contrato de edición: las obras futuras, las obras de encargo y las colaboraciones en publicaciones periódicas.



El contrato de edición deberá formalizarse por escrito y deberá expresar, en todo caso:

- Si la cesión del autor al editor tiene carácter de exclusiva.
- Su ámbito territorial.
- El número mínimo y máximo de ejemplares que alcanzará la edición o ediciones.
- La forma de distribución de los ejemplares y el número de ellos que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.
- La remuneración del autor.
- El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.
- El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición. Dicho plazo no podrá exceder de dos años desde la fecha en que el autor entregue la obra al editor en condiciones adecuadas para realizar la reproducción de la misma.

Obligaciones del editor:

- Reproducir la obra en la forma convenida, sin introducir ninguna modificación que el autor no haya consentido, y haciendo constar en los ejemplares el nombre, firma o signo que lo identifique.
- Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario.
- Proceder a la distribución de la obra en el plazo y condiciones estipuladas.
- Asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición.
- Satisfacer al autor la remuneración estipulada y, cuando esta sea proporcional, al menos una vez cada año, la oportuna liquidación, de cuyo contenido le rendirá cuentas. Asimismo, anualmente deberá poner a disposición del autor un certificado en el que se determinen los datos relativos a la fabricación, distribución y existencia de ejemplares y, si el autor lo solicita, los correspondientes ejemplares.
- Restituir al autor el original de la obra una vez finalizadas las operaciones de impresión y tirada de la misma.

Obligaciones del autor:

- Entregar al editor la obra objeto de edición, en la forma debida para su reproducción y dentro del plazo convenido.
- Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiese cedido.

- Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Durante el periodo de corrección de las pruebas, el autor podrá introducir en la obra las modificaciones que estime imprescindibles, siempre que no alteren su carácter o finalidad y no eleve sustancialmente el coste de la edición.

Por su parte, el editor no podrá vender como saldo la edición antes de transcurridos dos años de su puesta en circulación sin el consentimiento del autor.

### 3.1. CAUSAS DE RESOLUCIÓN O EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE EDICIÓN

Sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho, **el autor podrá resolver el contrato de edición** en los siguientes casos:

- Si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidos.
- Si el editor incumple alguna de las siguientes obligaciones:
  - No somete al autor las pruebas de la tirada.
  - No se ocupa de la adecuada explotación y difusión comercial de la obra.
  - No satisface al autor la remuneración estipulada o no le comunica los estados de cuentas.
- Si el editor procede a la venta como saldo o a la destrucción de los ejemplares que le resten, en los dos años siguientes a su puesta en circulación, sin el consentimiento del autor.
- Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero.
- Cuando, previstas varias ediciones y agotada la última realizada, el editor no efectúe la siguiente en el plazo de un año desde que fuese requerido para ello por el autor. Se considera agotada una edición cuando el número de ejemplares por vender sea inferior al 5% del total de la edición y, en todo caso, inferior a 100.
- En los supuestos de liquidación o cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproducción de la obra; devolviéndose, en su caso, las cantidades recibidas como anticipo.

#### Causas de extinción del contrato de edición:

El contrato de edición se extingue, además de por las causas generales de extinción de los contratos, por las siguientes:

- Por finalización del plazo pactado.
- Por la venta de la totalidad de los ejemplares, si ese hubiese sido el objeto del contrato de edición.

- Por el transcurso de 10 años desde la cesión, si la remuneración se hubiese pactado exclusivamente a tanto alzado.
- En todo caso, a los 15 años de haber puesto el autor al editor en condiciones de realizar la reproducción de la obra.

Una vez extinguido el contrato, y salvo estipulación en contrario, dentro de los tres años siguientes y cualquiera que sea la forma de distribución convenida, podrá enajenar los ejemplares que, en su caso, posea. En este supuesto, el autor podrá adquirirlos por el 60% de su precio de venta al público o por el que se determine pericialmente.

Por último, señalar que a efectos de la Ley de Propiedad Intelectual, toda persona que divulgue lícitamente una obra que esté en dominio público tendrá sobre ella los mismos derechos de explotación que hubieran correspondido a su autor. Igualmente, los editores de obras no protegidas por las disposiciones de esta Ley, gozarán del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública. Los derechos mencionados durarán 25 años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita o publicación de la obra.

### 3.2. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El titular de los derechos reconocidos en esta Ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados. Así como solicitar con carácter previo la adopción de medidas cautelares de protección urgente.

En las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley, podrán adoptarse las medidas cautelares procedentes en procesos civiles, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de las establecidas en la legislación procesal penal.

Con arreglo a esta Ley, se protegerán los derechos de propiedad intelectual de los autores españoles, de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y de los siguientes:

Los nacionales de terceros países con residencia habitual en España.

Los nacionales de terceros países que no tengan residencia habitual en España, respecto de sus obras publicadas por primera vez en territorio español o dentro de los 30 días siguientes a que lo haya sido en otro país. No obstante, el Gobierno podrá restringir el alcance de este derecho en el caso de extranjeros que sean nacionales de Estados que no protejan suficientemente las obras de autores españoles en supuestos análogos.

## **4. ENTIDADES DE GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Tres son las entidades que regula el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y que se encargan de la gestión de la misma:

El Registro General de la Propiedad Intelectual.

Las entidades de gestión colectiva de derechos de Propiedad Intelectual.

La Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.

### **El Registro General de la Propiedad Intelectual**

Tiene por objeto la inscripción o anotación de los derechos relativos a las obras, actuaciones o producciones protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual, así como de los actos y contratos (transmisión, modificación, etc.) que les afecten.

El Registro General de la Propiedad Intelectual es único en todo el territorio nacional y está integrado por los registros territoriales y el registro central. Existe además una Comisión de Coordinación de los Registros que es el órgano colegiado de colaboración entre ellos. Los Registros territoriales son creados y gestionados por las CCAA y las ciudades de Ceuta y Melilla.

Las solicitudes de inscripción pueden presentarse en cualquier Oficina Provincial del Registro General, en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

Al hacer el registro, el solicitante deberá presentar:

Impreso de solicitud.

Ejemplar identificativo de la obra, actuación o producción.

Documentación complementaria.

Justificante del pago de la tasa.

La inscripción entra en vigor desde la fecha de presentación de la solicitud y están legitimados para hacerla los autores y demás titulares originarios de derechos de propiedad intelectual con respecto a la propia obra, actuación o producción, así como los sucesivos titulares.

### **La Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual**

Órgano colegiado de ámbito nacional que tiene funciones:

De mediación: colaborando en las negociaciones entre los titulares de derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución.

De arbitraje: dando solución a los conflictos que puedan producirse entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios.

La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes.

## **Entidades de Gestión Colectiva de derechos de Propiedad Intelectual**

Son organizaciones privadas de base asociativa y naturaleza no lucrativa que se dedican, en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de propiedad intelectual por cuenta de sus legítimos titulares. Dichas organizaciones administran los derechos de propiedad intelectual, celebran contratos en el ámbito de las utilidades masivas, realizan el reparto de las recaudaciones netas correspondientes a los ingresos generados por los derechos y protegen y defienden los derechos de propiedad intelectual.

[www.bibliopos.es](http://www.bibliopos.es)



Licencia [Creative Commons Reconocimiento-No comercial 3.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/3.0/)